

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.256 · 2011

LEY 14.256

Boletín Oficial, 16 de mayo de 2011 · 6 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.256

ARTÍCULO 1°. Sustitúyanse los incisos 1) y 2) del artículo 3º de la Ley 12.074 y modificatorias por los siguientes:

"Artículo 3º - Las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, ejercerán su competencia territorial con carácter regional. Tendrán su asiento en las ciudades que se detallan a continuación, abarcando los Departamentos Judiciales que en cada inciso se determinan:

1) Una con asiento en la ciudad de La Plata, con competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales de La Plata, Lomas de Zamora y Quilmes.

2) Una con asiento en la ciudad de San Martín, con competencia territorial en la región conformada por los Departamentos Judiciales de: La Matanza, Mercedes, Morón, San Isidro, San Martín y Trenque Lauquen."

ARTÍCULO 2°. Créanse los siguientes Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo en los Departamentos Judiciales que se detallan a continuación:

Un (1) Juzgado en el Departamento Judicial La Plata.

Un (1) Juzgado en el Departamento Judicial Lomas de Zamora.

Un (1) Juzgado en el Departamento Judicial San Isidro.

ARTÍCULO 3°. Sustitúyese el artículo 14 de la Ley 12.074 y modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 14 - En la ciudad cabecera de cada Departamento Judicial, tendrá asiento un Juzgado Contencioso Administrativo, salvo los correspondientes a los Departamentos Judiciales de La Plata en cuya cabecera tendrán asiento cuatro Juzgados Contencioso Administrativos: Lomas de Zamora, Mar del Plata, San Isidro y San Martín, en cuyas cabeceras tendrán asiento dos Juzgados Contencioso Administrativos; Azul, que también contará con dos Juzgados Contencioso Administrativos, uno de ellos con asiento en la ciudad cabecera del Departamento Judicial y el otro en Tandil. Cada uno de los Juzgados Contencioso Administrativos tendrá competencia territorial en su respectivo Departamento Judicial, excepto el de la ciudad de Tandil que tendrá competencia territorial en el Partido homónimo."

ARTÍCULO 4°. Establécese que los procesos iniciados hasta la entrada en vigencia de la presente Ley continuarán hasta su finalización por ante la Cámara que hubiera prevenido.

ARTÍCULO 5°. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a efectos del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil once.

VEREDICTA LEYES

Ley 14.256. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).